

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, treinta (30) julio de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora juez el presente proceso 2021-00038 con el fin de resolver el recurso de interpongo el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto frente a providencia del 12 de julio hogaño. Asimismo, se le informa que del mismo se corrió traslado los días 22, 23 y 26 de julio de 2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Funcionaria a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación intercalados por la parte demandante contra el auto proferido el 12 de julio de la presente anualidad, mediante el cual este despacho rechazo la presente Demanda (Artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el art. 2 a 5 del Decreto 1274 de 2009), promovida por JOSÉ ALONSO FRANCO ARIAS a través de apoderada judicial y en contra de PENSILVANIA G & M S.A.S., con radicado No. 2021-00038

La enunciada providencia hubo de ser enterada los interesados por estado número 086 del 13 de julio de 2021, donde la parte activa, a través de memorial allegado a esta célula judicial el 15 de julio del año que avanza, manifestó su inconformidad frente al auto recurrido solicitando en término oportuno reponer la mencionada providencia, solicitando la misma sea revocada y se dé trámite a la solicitud de avalúo solicitada, o en su defecto que así lo disponga el Superior, el cual sustenta en el memorial obrante a folio 23 del expediente virtual, frente a los requerimientos realizados por el despacho en el auto inadmisorio como el poder, la incorporación del avalúo catastral, exigencia de aportar aportar el avalúo de los perjuicios en los términos del artículo 226 del CGP y la caducidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Debe decirse en primer lugar que conforme lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso es procedente, -así pues, **se pasa a resolver**, además de haber sido interpuesto oportunamente y con los requisitos de ley establecidos para ello.

Analizados los argumentos esbozados en el recurso de reposición, en subsidio apelación, se debe decir que una vez revisado el auto inadmisorio como el de rechazo de la demanda de la presente acción especial se tiene que en el primero, se le solicito a la abandera judicial de la parte demandante corregir tanto la demanda como el poder consignará la cuenta de correo electrónico que se encuentra inscrito a su cargo en el Registro Nacional de Abogados, de la cual si bien se dio cumplimiento en el poder, no fue ello en la demanda, ni en el memorial allegado, pues en este último simplemente se indica "Agrego poder actualizado con el correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados", y en la demanda, en el acápite de notificaciones personales no dio cumplimiento a ello, dado que consigno "(...)correo electrónico asesoriasjuridicasgica@gmail.com".

Ahora, en cuanto al requisito del avalúo catastral este despacho debe decir que, si bien dicha exigencia no está de forma taxativa en la norma, la misma no es general y abstracta, toda vez que ésta es la entidad encargada de realizar avalúo como entidad experta en la materia, y darles el valor a los inmuebles, lo cual, para el caso concreto, es necesario respecto de la cuantía del asunto conforme con el numeral 7 del canon 26 CGP; y si bien la parte arguye que aportó el expedido por la Alcaldía Municipal, en la demanda en el acápite de cuantía del proceso y que es el que traza el rumbo para su admisión, continuo estimándola "en la suma de quinientos millones de pesos m/cte (\$500.000.000,00)", siendo este último, uno de los motivos de rechazo de la misma.

De otro lado, si bien la parte recurrente arguye que la competencia en estos asuntos, no está dada por la cuantía fijada por la parte, sino por el

sitio donde se encuentra el inmueble conforme con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, debe decirse que lo mismo no tiene asidero por cuanto tal y como lo dijo el Tribunal Superior Sala de Decisión Civil – Familia, el 15 de febrero de la presente anualidad, si bien para este tipo de procesos se tiene este tipo de competencia territorial, frente a los otros factores de competencia donde nada se dijo por legislador, se debe dirigir a las “reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil”, hoy factores de competencia contenidos en el Código General del Proceso en razón de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, según los cánones 626 y 627 CGP.

Debe indicarse que resulta trascendente el estudio del factor de competencia en razón de la cuantía comoquiera que el canon 29 CGP que trata de la prelación de competencia preceptuó: “Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor (...)

Podría llegarse a pensar que también debería tenerse en cuenta la suma de \$500.000.000 señalada en la demanda, como monto para fijar la competencia; sin embargo, dicho raciocinio no es lógico pues ante norma especial para el proceso de servidumbre se debe preferir ésta por encima de lo referido en el numeral 1 del canon 26 CGP, es decir “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Ahora, en cuanto a la inconformidad frente a la “exigencia de aportar el avalúo de los perjuicios en los términos del artículo 226 del CGP, indicó que se presentó uno, con dichos requisitos, pero los perjuicios que continúa causando La Minera, le impiden al campesino asumir más costos en los términos ordenados. Maxime que la ley permite en el artículo 206 del CGP a quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras “deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente” además la preceptiva fijada en el artículo de la ley 1274 de 2009 es clara en señalar que “El valor de la indemnización será señalada por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes”, frente a ello no es desproporcionada para el despacho la solicitud, ya que en el presente caso encuentra el juzgado que la parte

no puede valerse de un dictamen pericial, para lo que pudo costear o pagar como honorarios, y para el resto si seguirse por las reglas de la ley 1274 de 2009; por lo que atendíéndose que en la demanda su direccionamiento fue aportar un dictamen parcial conforme a las reglas generales del código adjetivo civil, fue que se hizo ésta exigencia, al considerarse que la parte como solicitante no es la competente para hacer la tasación de las sumas frente a las cuales se pretende se indemnice en la demanda, cuando es necesario dicha tasación de un conocimiento especial y técnico; y el cual tampoco puede tenerse como base para ello, decir que la ley permite con base en el artículo 206 de la referida norma tasarlos, puesto que para tal fin, los mismos deben ser de forma razonada, esto es precisando el argumento, explicación o justificación del mismo, con todas las pretensiones económicas del libelo, teniéndose en cuenta que estamos frente a una tasación intangible como lo son los perjuicios y no de terreno, el cual no puede soportarse con una operación aritmética realizada por la parte demandante que no tiene la calidad de perito.

Finalmente, debe decir esta célula judicial que para la misma es claro que lo pretendido para la parte no “es la revisión de la resolución 550 de 2017, emitida por el Alcalde Municipal cuando regía el artículo 285 del Código Minero”; sin embargo, y tal y como se dijo en el auto de rechazo se tiene luego de auscultada la demanda, lo pretendido además de la tasación de los perjuicios causados con posterioridad a los tasados en esta resolución, es la **adición** a la caución fijada, en lo que respecta por ejemplo del daño emergente, que dice la parte activa no fue tasado por la autoridad en su momento, no cumpliéndose con ello con el término consignado en el numeral 9 del canon 5 de la Ley 1274 de 2009, y por ende en lo que a ello respecta, se configuró la caducidad de la acción. Lo anterior, reitérese, conforme lo advirtió, el Tribunal Superior Sala de Decisión Civil – Familia, el 15 de febrero de la presente anualidad, siendo por ende la consecuencia a seguir el rechazo de la demanda conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso el cual a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA
“(…)El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

En conclusión, no le asiste la razón a la vocera judicial de la parte solicitante, en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 12 de julio, toda vez que en no solo no se cumplió con todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, sino que en lo que respecta a la tasación de unos perjuicios, como es el caso del daño emergente solicitado opero el fenómeno de la caducidad.

De manera final, en lo que respecta al recurso de apelación impetrado subsidiariamente, refulge imperioso llamarlo improcedente en el caso bajo estudio, ello, en primer lugar, por cuanto de conformidad con la Ley 1274 de 2009, el único recurso que opera en este asunto es el de revisión frente el auto interlocutorio de decisión del juez civil municipal conforme con el numeral 9° del artículo 5, y, en segundo lugar, dirigiéndonos a la regla general contenida en el artículo 321 del CGP, se tiene que el mismo solo procede frente a autos proferidos en primera instancia, y conforme con el artículo 26 No. 7 de dicha normativa, el mismo en razón de la cuantía para el año 2021 según certificación aportada por la parte es valor de \$13.162.000, es decir de mínima cuantía o de única instancia, lo que de conformidad con el artículo 17, en concordancia con el artículo 25 de dicha normativa, no figura por ende el tipo de providencia confutada como apelable.

Esta postura encuentra asidero en el siguiente extracto doctrinario¹:

“Por regla general, el recurso de apelación procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, excepción hecha de las que se dicten en equidad dispone el art. 321 del CGP (...) En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL. Dupre Editores Ltda, 2017. Páginas 792 y 794.

orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son similares a los que la admiten.

(...)

la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación, y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva”

Así las cosas, se declarará la improcedencia del recurso de apelación impetrado en subsidio al de reposición contra el Auto calendado el 12 de julio de la presente anualidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por el Despacho, calendada el 12 de julio de la presente anualidad, mediante el cual este despacho rechazo la presente Demanda (Artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el art. 2 a 5 del Decreto 1274 de 2009), promovida por JOSÉ ALONSO FRANCO ARIAS a través de apoderada judicial y en contra de PENSILVANIA G & M S.A.S., con radicado No. 2021-00038, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado en subsidio al de reposición contra el Auto calendado el 12 de julio de la presente anualidad, conforme lo ya discurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado **Nro. 097**
Fecha 3 de agosto de 2021

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bcff55fa436bcce3c2fefcd291a32147864a92a1c5f35bb115512c54c22d7ec

Documento generado en 02/08/2021 04:31:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**